



JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL JERICÓ –
ANTIOQUIA

Tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	0536840890012021-00093-00
Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	ALEJANDRA CANO HERNÁNDEZ
Accionado	ABC AEROLINEAS SA C.U. SUCURSAL COLOMBIA INTERJET SA
Asunto	NO SANCIONAR POR DESACATO
A.I.C. N°	2022-045

Visto el informe secretarial que antecede, procede este despacho a resolver el presente incidente de desacato promovido por la señora ALEJANDRA CANO HERNÁNDEZ en contra de ABC AEROLINEA S.A CU SUCURSAL COLOMBIA INTERJER S.A considerando la respuesta dada por CARLOS ROBERT SÁNCHEZ, quien fungió como Gerente General de la accionada en Colombia.

I. ANTECEDENTES

1.-La señora ALEJANDRA CANO HERNÁNDEZ, presentó incidente de desacato en contra de ABC AEROLINEA S.A. CU SUCURSAL COLOMBIA, señalando que la mencionada no le ha dado cumplimiento al fallo de tutela por cuanto no le han reintegrado el valor de sus tiquetes aéreos, ni tampoco puede ingresar para cambiarlos para otra fecha de ida y regreso.

2-Mediante sentencia del 23 de agosto del año 2021, éste despacho amparó el derecho fundamental de petición de la accionante, y ordenó al representante legal de ABC AEROLÍNEAS S.A. CV SUCURSAL COLOMBIA – INTERJET S.A, el término de cuarenta y ocho (48) horas para que den respuesta a la petición de la accionante, esto es dar respuesta a la solicitud de fecha radicada el 8 de marzo de 2021, sin dilaciones injustificadas y ofreciendo la posibilidad de modificar las fechas de viaje (ida y regreso) o la devolución del dinero pagado por los tiquetes aéreos.

3-En comunicado que allegó la accionante, informa que la accionada no le ha dado cumplimiento al fallo de tutela pues no le han dado respuesta a su petición ni solucionado su inconveniente, no ha podido cambiar los tiquetes porque el sistema no le permite ingresar.

4-El señor CARLOS ROBERTS SÁNCHEZ, remite copia del escrito remitido a la superintendencia de Industria y Comercio donde informa que fue nombrado como mandatario general principal de la Sociedad ABC AEROLINEAS S.A. DE C.V. SUCURSAL COLOMBIA, pero tal y como se describe e el literal L, del ítem facultades y limitaciones, para dar cumplimiento a cualquiera de las funciones, requiere aprobación expresa y por escrito de la casa matriz. La venta de boletos se realizaba a través de las agencias de viajes /BSP, y a través de la página web de casa matriz, por ello nunca tuvo acceso al sistema de ventas y/o reservas.

Radicado N°	0536840890012021-00093-00
Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	ALEJANDRA CANO HERNÁNDEZ
Accionado	ABC AEROLINEAS SA C.U. SUCURSAL COLOMBIA INTERJET SA
Asunto	NO SANCIONAR POR DESACATO
A.I.C. N°	2022-045

Agrega que desde el mes de abril de 2020 IATA Clearing House (ICH), embargo todas las cuentas bancarias de todos los países, por manejo de venta para toda la organización en cada sucursal que tenía la empresa. Todos los empleados fueron suministrados por ADECO COLOMBIA SA en negociación directa con casa matriz, terminando la contratación el 13 de agosto de 2020. Todo lo referente a reembolsos o pasajeros era elaborado directamente por servicio al cliente o jurídica de casa matriz, y se enviaba para su firma final y radicación ante cliente o entidad.

Por todas las inconsistencias relacionadas, y por la falta de pago en los honorarios como representante legal, renunció a la empresa el día 23 de noviembre de 2020, de lo cual obra constancia en el certificado de cámara y comercio. Todos los requerimientos de la Superintendencia de Industria y comercio y de las entidades judiciales han sido remitidas a casa matriz, pero no dan ninguna respuesta. Afirma que como persona natural no tiene los medios para brindar respuestas y soluciones a las personas y entidades con quien la empresa quedo mal, para cambiar boletos o devolver dineros, además la empresa desde el 08 de enero de 2021 entro en huelga, y por los medios de comunicación se entero que se declararon en concurso mercantil en ciudad de México es decir en quiebra.

Por lo anterior solicita se tengan en cuenta sus explicaciones, ya que no esta facultado para desarrollar sus funciones las cuales dependen de ordenes estrictas y por escrito que le enviaban de casa matriz, además renuncio a su cargo, y así lo hizo constar.

II. CONSIDERACIONES.

1-. El incidente de desacato tiene como finalidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, obtener el cumplimiento de la tutela. De no obtenerse, procede la sanción con arresto de hasta seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos legales mensuales, a la autoridad pública o al particular según el caso, que incumpla una orden emitida por un Juez constitucional.

La figura del desacato es una medida que tiene un carácter coercitivo utilizada para sancionar a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales a favor de quien ha solicitado su amparo, pudiendo incluso persuadir al obligado para que obedezca la orden emitida. La jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencias T-188/02, T-1113/05 y T074-12) ha indicado sobre el tema que: el objeto del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la protección del o los derechos fundamentales vulnerados o amenazados, siendo ésta una de las formas (la sanción) a través de las cuales el juez puede lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela cuando se ha incurrido en incumplimiento.

La persona cuyos derechos fundamentales han sido objeto de protección por una decisión de tutela, cuenta con la posibilidad de hacer cumplir las órdenes impartidas en el respectivo fallo cuando éstas no hayan sido acatadas por la autoridad pública o el particular a quienes se dirijan. No obstante, cuando tal cumplimiento no tenga ocurrencia de forma directa por el destinatario de la orden, el mismo puede lograrse a través de la solicitud de cumplimiento, del incidente de desacato, o de ambos.

La jurisprudencia constitucional en relación con el incidente de desacato como mecanismo de carácter judicial para hacer cumplir los fallos de tutela

A partir de la creación de la acción de tutela por parte del Constituyente de 1991, el Decreto 2591 del mismo año reglamentó este mecanismo judicial para salvaguardar las garantías constitucionales de las personas, dotándolo de singulares atributos para lograr su efectiva implementación, la Corte ha establecido que: *“la protección de los derechos fundamentales a través de la acción de tutela resultaría inocua, si no existieran mecanismos ágiles y oportunos, que conlleven la utilización de instrumentos de coacción para obligar a la autoridad pública o al particular que los ha vulnerado o amenazado desconocerlos, a hacer cesar la acción o la omisión que constituye la transgresión o afectación de aquéllos, en obediencia de las órdenes impartidas en los fallos proferidos por el juez de tutela.”*

Con este enfoque, en el artículo 24 del mencionado Decreto Estatutario el legislador dispuso que *“el fallo que conceda la tutela tendrá por objeto garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación, cuando fuere posible”*. Según esto, al cabo del trámite preferente y sumario que sigue la demanda de amparo constitucional, corresponde al juez competente emitir un fallo en el que (i) identifique al peticionario y al sujeto de quien provenga la amenaza o vulneración; (ii) determine el derecho tutelado, (iii) imparta una orden y defina con precisión la conducta a cumplir con el fin de hacer efectivo el amparo, y (iv) fije un plazo perentorio para el cumplimiento de lo resuelto.

En el capítulo V del mismo decreto, dedicado a las *Sanciones*, se previó la figura del desacato como una infracción relacionada con el desobedecimiento a una providencia judicial dictada con ocasión de una acción de tutela, en los siguientes términos:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliére una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción

Para establecerse si hubo cumplimiento o no del fallo de tutela, corresponde al juez que instruye un incidente de desacato, examinar si la orden proferida para la protección de un derecho fundamental fue cumplida, o no, por su destinatario, en la forma prevista en la respectiva decisión judicial, para ello la Corte establece que la autoridad que adelante el incidente de desacato se debe limitar a verificar los siguientes aspectos: (i) a quién se dirigió la orden, (ii) en qué término debía ejecutarse, (iii) el alcance de la misma, (iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso (v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso.

1-En el caso de autos tenemos que la orden emitida por este despacho está dirigida al representante legal de ABC AEROLINEAS S.A. DE C.V. SUCURSAL COLOMBIA

Radicado N°	0536840890012021-00093-00
Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	ALEJANDRA CANO HERNÁNDEZ
Accionado	ABC AEROLINEAS SA C.U. SUCURSAL COLOMBIA INTERJET SA
Asunto	NO SANCIONAR POR DESACATO
A.I.C. N°	2022-045

INTERJET S.A, que conforme al certificado de cámara y comercio adjunto, era el señor CARLOS ROBERTS SÁNCHEZ, pero en el mismo obra constancia de su renuncia del 23 de noviembre de 2020, obrando igualmente varios mandatarios suplentes nombrados por escritura pública de notaria extranjera, donde no obra ninguna dirección ni correo electrónicos para notificación.

2-En que termino debía ejecutarse la orden dada: A la sociedad se le concedió el termino de 48 horas para que dieran respuesta al derecho de petición elevado por la accionante, en el cual se le debe ofrecer la posibilidad de modificar las fechas de viaje (ida y regreso), o informarle la forma en que se le devolverá el dinero pagado.

3-Alcance de la orden dada, este se contrae a dar respuesta al escrito de derecho de petición, ampliándose ese derecho a la posibilidad de cambiar las fechas de los boletos de viaje, o a la devolución del dinero.

4-Si existió cumplimiento del fallo de tutela: En este sentido la sociedad que es extranjera, y que en Colombia solo tiene una sucursal, la cual fue liquidada según las manifestaciones de quien actuó como mandatario principal, la cual no tenía autonomía en su manejo, administración y toma de decisiones, pues siempre dependencia de la casa matriz la cual se encuentra en México, donde obra proceso por quiebra de la misma.

5- Cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado: Son claras las explicaciones dadas por el señor CARLOS ROBERTS SÁNCHEZ, quien informa que no puede dar cumplimiento por cuanto las limitaciones dadas a su cargo por la casa matriz, no le permitían tener acceso al sistema de venta de boletos, o devolución de dineros, lo cual se hacía directamente por atención al cliente con las directrices de la jurídica de la empresa, en lo cual nunca pudo participar. Además de haber renunciado por no poder tener contacto con sus superiores, quienes no daban respuesta a sus requerimientos, por lo cual renuncio ya que tampoco pagaban sus honorarios.

De lo expuesto se puede establecer que el señor CARLOS ROBERTS SÁNCHEZ renunció a su cargo como representante de la entidad accionada mucho antes de haberse iniciado la tutela, tal como consta en la certificación de cámara y comercio allegada, por lo cual no podrá sancionarse a quien no puede dar solución a las pretensiones de la accionante, además se le informó a la señora ALEJANDRA CANO HERNÁNDEZ que la situación de la empresa, y de la imposibilidad que tiene de cumplir la orden de tutela.

Por lo anterior este despacho no sancionara por desacato al señor CARLOS ROBERTS SÁNCHEZ, y dado que se ha imposibilitado el obtener respuesta por parte de casa matriz de quienes son los dirigentes o representantes de ABC AEROLINEAS S.A. la cual se encuentra declarada en quiebra en ciudad de México, se dispone el archivo del presente incidente.

Con fundamento en lo expuesto el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE JERICO - ANTIOQUIA,

RESUELVE

Radicado N°	0536840890012021-00093-00
Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	ALEJANDRA CANO HERNÁNDEZ
Accionado	ABC AEROLINEAS SA C.U. SUCURSAL COLOMBIA INTERJET SA
Asunto	NO SANCIONAR POR DESACATO
A.I.C. N°	2022-045

1-NO SANCIONAR por desacato al señor CARLOS ROBETS SÁNCHEZ, quien aparece como Mandatario principal de ABC AEROLINEAS S.A. DE C.V. SUCURSAL COLOMBIA INTERJET S.A, por cuanto renuncio a dicho cargo desde el 23 de noviembre de 2020, y por la imposibilidad de conocer quienes son los dirigentes de dicha empresa la cual se declaro en quiebra en ciudad de México.

2-Como consecuencia de lo anterior se dispone el archivo de lo actuado previa las anotaciones en el libro radicador.

NOTIFIQUESE



ALBERTO AURELIO CHICA BEDOYA
JUEZ

Palacio de Justicia Cra 4ª - N° 6-12
sector La Terraza piso 2

Email:
jppmpaljericomed@cendoj.ramajudicial.gov.co

T
el
:
8
5

Radicado N°	0536840890012021-00093-00
Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	ALEJANDRA CANO HERNÁNDEZ
Accionado	ABC AEROLINEAS SA C.U. SUCURSAL COLOMBIA INTERJET SA
Asunto	NO SANCIONAR POR DESACATO
A.I.C. N°	2022-045

2
3
6
5
4

Radicado N°	0536840890012021-00093-00
Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	ALEJANDRA CANO HERNÁNDEZ
Accionado	ABC AEROLINEAS SA C.U. SUCURSAL COLOMBIA INTERJET SA
Asunto	NO SANCIONAR POR DESACATO
A.I.C. N°	2022-045